

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de junio de 2014

III-PROYECTOS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO RADICADOS EN SECRETARÍA Y REFERIDOS A COMISIÓN POR EL SEÑOR PRESIDENTE

P. de la C. 1093

Por el señor Ferrer Ríos:

“Para enmendar los Artículos (2), (4), (5), (6), y (8) de la Ley 402-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Garantía de Equipos de Asistencia Tecnológica”, a los fines de agilizar sus disposiciones, modificar las penalidades; para otros fines.”

(RELACIONES LABORALES, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CREACIÓN DE EMPLEOS)

P. de la C. 1202

Por el señor Cruz Burgos:

“Para enmendar la parte 1 y añadir una parte 2 y 3 a la Ley Núm. 13 de 18 de abril de 1974, según enmendada, para que se reconozca el 12 de agosto de cada año como el “Día de la Juventud” y se celebre durante el mes de agosto de cada año el "Mes de la Juventud" en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para otros fines.”

(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

P. de la C. 1469

Por la señora Gándara Menéndez:

“Para crear la “Ley de Orientación sobre los Servicios Multidisciplinarios de Intervención Temprana en Puerto Rico”, a los fines de asegurarse que los padres, madres, custodios o tutores de infantes entre las edades de 0 a 3 años estén debidamente informados sobre el Programa de Servicios de Intervención Temprana denominado “Avanzando Juntos”, adscrito al Departamento de Salud; requerir a toda institución médico-hospitalaria pública y privada a orientar sobre este Programa; establecer la obligación de desarrollar un Plan Estratégico en donde se indiquen cuáles son las responsabilidades específicas de cada agencia o entidad en cuanto al cumplimiento con lo establecido en esta Ley y los planes de trabajo o acuerdos de colaboración que permitan que se creen cursos de educación continuada o adiestramientos sobre los programas existentes de intervención temprana, alcance de los mismos, proceso de establecimiento de elegibilidad y los servicios que ofrecen; entre otros aspectos relacionados con la intervención temprana en menores de 0 a tres (3) años de edad, para ser tomados ya sea por profesionales de la salud o por el personal que brindará las orientaciones en las instituciones médico-hospitalarias públicas y privadas dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; establecer la obligación de las instituciones médico-hospitalarias y su obligación de rendir un Informe Anual de cumplimiento al Departamento de Salud; establecer los deberes y responsabilidades del Departamento de Salud y otras agencias y entidades dentro del Plan Estratégico; establecer la obligación del Departamento de Salud y el Departamento de la Familia de rendir un Informe Conjunto Anual tanto a la Asamblea Legislativa como al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico indicando el progreso, cumplimiento y logros de esta Ley; en adición a recomendaciones de enmiendas a la misma, de ser necesario; y para otros fines.”

(SALUD Y NUTRICIÓN)

P. de la C. 1569

Por la señora Méndez Silva:

“Para requerir a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud organizados conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, que incluyan, como parte de sus cubiertas, la prueba de polisomnografía y los equipos para el tratamiento de la condición de apnea del sueño.”

(SALUD Y NUTRICIÓN)

P. de la C. 1658

Por el señor Hernández López:

“Para crear la “Junta Revisora de Propiedad Inmueble del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, establecer su política pública, sus funciones, facultades y obligaciones, y para otros fines pertinentes.”

(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

P. de la C. 1712

Por el señor Hernández López:

“Para crear la “Ley Especial para Reglamentar Actividades Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, establecer política pública, y para otros fines.”

(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

P. de la C. 1861

Por los señores Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Bianchi Angleró, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González; la señora Gándara Menéndez; los señores Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa; la señora López de Arrarás; el señor Matos García; la señora Méndez Silva; los señores Natal Albelo, Ortiz Lugo; la señora Pacheco Irigoyen; y los señores Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos:

“Para enmendar los incisos (b) y (c) del Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de imponer una multa adicional aplicable por infracción a los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03 de dicha Ley según el aumento en centésimas de consumo de alcohol determinado sobre el límite de concentración de alcohol establecido al conducir un vehículo de motor, sobre la multa base y adicional a cualquier otra sanción aplicable por Ley; establecer que los fondos por dicho importe adicional serán destinados al “Fondo para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico”, a utilizarse para el mejoramiento profesional y laboral de la Policía de Puerto Rico, incluyendo programas de capacitación, adiestramiento técnico, táctico y de campo requerido por la Policía; así como los estudios que permitan la profesionalización y mejor preparación académica del Cuerpo; y para otros fines.”

(INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y TRANSPORTACIÓN)

P. de la C. 1932

Por la señora Méndez Silva, Hernández Montañez y Perelló Borrás:

“Para añadir un inciso 6 a la Sección 6 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, a los fines de establecer la obligación a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles de pagar una cantidad fija mensual por los servicios médicos hospitalarios brindados por las instituciones miembros del Centro Médico de Puerto Rico dentro de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico a una persona, sea o no responsable del accidente, que haya sufrido algún daño corporal, independientemente de que las mismas no tengan derecho a cobrar o recibir los beneficios de esta Ley e irrespectivo al censo del hospital ni a la utilización de los servicios médico-hospitalarios cubiertos bajo la Ley; y establecer que la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles podrá recobrar el dinero utilizado en servicios médicos hospitalarios de la persona que recibió dichos servicios, en base de lo establecido en la Sección 7 de la Ley Núm. 138, supra; y para otros fines relacionados.”

(SALUD Y NUTRICIÓN)